



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. Identificación del proceso, partes e intervinientes.

Ref. Sentencia de 2ª instancia.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante. Carol Martínez Mendoza.

Demandada. Pilar Ruíz Zapata

Rad. 08001-31-03-002-2008-00977-01

II. Objeto de decisión.

Corresponde a esta instancia judicial resolver el recurso de apelación formulado por la ejecutada PILAR RUÍZ ZAPATA, en contra de la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo que le adelanta la señora Carol Martínez Mendoza.

III. Antecedentes.

1. Hechos que sustentan la demanda.

La señora CAROL PAOLA MARTINEZ MENDOZA presentó demanda ejecutiva en contra de la señora PILAR RUÍZ ZAPATA con el objeto de obtener el pago de la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), soportada en la Letra de Cambio N° 001, con fecha de creación 17 de septiembre de 2007.

Señaló la ejecutante que es acreedora de la obligación inserta en el título valor base de recaudo y legítima tenedora del mismo y que a pesar de exigirle el pago a la ejecutada en reiteradas ocasiones no ha sido descargado.

2. Actuación procesal.

Reuniendo la demanda los requisitos de ley, por auto del 24 de octubre de 2008 de libró mandamiento de pago, el cual fue notificado al extremo ejecutado el 11 de diciembre de 2018.



Dentro de su oportunidad legal, la ejecutada constituyó mandatario judicial y a través de este, propuso excepciones de mérito que denominó:

- i) Inexistencia de la obligación.
- ii) Inexistencia de negocio causal que diera nacimiento a los títulos valores que se acompañan con la demanda y que cobra la demandante.
- iii) Alteración del título valor que se incorporó con la demanda y violación de las instrucciones impartidas por la señora Pilar Ruíz Zapata para llenar los espacios en blanco del mismo.
- iv) Mala fe de la demandante como tenedora del título valor que se anexó a la demanda y con base en la cual se inició el cobro ejecutivo.
- v) Pago a favor de la demandante; de las cuales se corrió traslado a la parte demandante.

Surtidas las etapas de ley, el juzgado de conocimiento profirió sentencia declarando no probados los hechos constitutivos de las excepciones de mérito, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demanda.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada presentó recurso de apelación que fue concedido por el juzgador de primera instancia, remitiendo el expediente al Superior funcional para que se pronuncie sobre el mismo.

3. La sentencia de primera instancia.

El sentenciador de primer grado analizó inicialmente el documento base de recaudo ejecutivo, precisando que cuando se dejan espacios en blanco puede el legítimo tenedor llenarlos antes de presentarlos para el ejercicio de la acción cambiaria y dado que se presume su autenticidad corresponde a la ejecutada acreditar que en su diligenciamiento no se observaron las instrucciones dadas.

Para desatar el litigio, indicó el *a quo* que las excepciones de mérito no fueron sustentadas de manera individual sino que en el mismo escrito se relataron una serie de hechos que al ser confrontados con el testimonio del señor Freddy Enrique de la Cruz Mendoza derivan contradicciones en torno a la fecha en que se entregó la Letra de Cambio, pues mientras en los medios defensivos se afirma



que tal hecho tuvo lugar en septiembre de 2008, el testigo afirma que fue en el mes de julio de la misma anualidad.

Indicó que igualmente se presentan contradicciones entre la empresa o compañía de seguros a la cual se entregaría la Letra de Cambio, en la medida que el testigo aseguró que sería a Seguros Libertadores para garantizar el pago de los cánones de arriendo de junio y julio de 2008, mientras que la sociedad arrendadora manifestó que al incurrir en mora se reportó a Seguros Bolívar.

Adujo que mientras el testigo sostuvo que había llegado a un acuerdo de pago con la doctora Olga Eljadue, la sociedad arrendadora indicó que no ha celebrado acuerdo de pago con él.

Agregó el juez de primera instancia que lo expresado por la ejecutada al momento de absolver el interrogatorio nada aporta al debate puesto que no se produjo la confesión y que al no tenerse certeza del negocio que dio lugar a la creación del título valor, mal podría decirse entonces que efectivamente fue en el 2008 y frente al dicho de la demandada de que jamás pudo firmar el documento cambiario el 17 de septiembre de 2017 porque en esa fecha se encontraba en un procedimiento quirúrgico, lo cierto es que de la historia clínica adosada no se evidencia que se le hubiere aplicado anestesia general que, a su vez, le hiciera perder el conocimiento y que este documento clínico no puede ser valorado por haberse aportado en copia.

Esgrimió que en el sub-lite el título valor fue suscrito por la ejecutada y que no logró acreditarse que ésta fue suscrita para garantizar las obligaciones que tenía el señor Freddy de la Cruz Mendoza con ocasión a un subarrendamiento de local comercial ni que la entidad arrendadora exigiera tal garantía.

Con base en lo anterior declaró no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución.

4. Fundamentos de la apelación.

Solicita el apelante que se revoque la sentencia de condena en su contra, habida cuenta que la providencia adolece de una falta de análisis y valoración integral y



sistemática de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, en especial de las declaraciones rendidas por el señor Freddy De La Cruz Mendoza y la señora Pilar Ruíz Zapata.

Aduce que el juez de primer grado no realizó una adecuada valoración de las pruebas documentales allegadas al proceso, con las cuales se acreditaban hechos que sustentan las excepciones planteadas, pruebas documentales que nunca fueron puestas en duda o tachadas de falsas por la parte ejecutante, quien plasmó en muchas de ella su propia firma e intervino en su creación.

De otro lado, se queja el impugnante de una indebida aplicación de las disposiciones legales que rigen los títulos valores en general, y la letra de cambio en particular, al dar por sentado, sin existir prueba de ello un negocio causal entre la ejecutante y la demandada, que justificara el uso y cobro del título valor que empleó la actora para promover el proceso referenciado, a lo que agrega el desconocimiento total de las disposiciones legales que rigen lo atinente a las instrucciones para llenar títulos valores, dando por sentado o insinuando que las mismas no pueden ser verbales.

5. Intervención del no recurrente.

Dentro de su oportunidad, la parte demandante agrega que el recurso de alzada no es más que una acción dilatoria por parte de la ejecutada, ya que ni siquiera ataca las consideraciones del fallo de primera instancia, por lo que debió ser rechazado de plano por indebida sustentación y que por ello solicita se niegue lo pretendido por el apelante y se confirme la sentencia impugnado por estar ajustada a derecho.

6. Consideraciones del juzgado.

6.1. Competencia.

Es competente este despacho judicial para desatar el recurso vertical propuesto por la parte demandada, por ser superior funcional del juzgado que profirió la sentencia. Así mismo, deviene tal potestad del Acuerdo N° CSJATO18-448 del 4 de abril de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el



cual se ordenó la redistribución de algunos procesos que se encuentran en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este distrito judicial, correspondiéndonos el conocimiento del sub-lite.

6.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta las alegaciones que sustentan la alzada, corresponde al juzgado establecer si dentro del proceso la parte demandada cumplió con la carga probatoria de acreditar los supuestos de hecho que dieron lugar a las excepciones de mérito alegadas.

6.3. Resolución del caso concreto.

De entrada debemos precisar que la inconformidad del apelante radica en que el juez de primera instancia no valoró de manera adecuada, sistemática y en conjunto las pruebas recaudadas.

Con el propósito de desatar la alzada es preciso iniciar el análisis advirtiéndole que con la demanda se allegó título valor consistente en Letra de Cambio que cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de tal manera que resulta idónea para el ejercicio de la acción cambiaria, como en efecto acontece.

La acción cambiaria puede ser enervada mediante las excepciones consagradas en el artículo 784 del estatuto mercantil, correspondiendo al extremo ejecutado acreditar los supuestos fácticos en que se fundan los medios defensivos formulados, en virtud de lo normado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Adentrándonos en el examen de las excepciones propuestas, es preciso anotar que las denominadas por la ejecutada como “(i) *Inexistencia de la obligación demandada* e (ii) *Inexistencia de negocio causal*”, tienen como presupuesto basilar que entre las señoras Carol Paola Martínez Mendoza y Pilar Ruiz Zapata no se celebró negocio jurídico que diera lugar a la suscripción del título valor que sustenta la ejecución.



La doctrina, en explicación de la teoría general de los títulos valores ha dejado establecido que en la creación de estos documentos existen dos tipos de relaciones, una de ellas denominada *“subyacente, originaria o causal, que hace referencia a la celebración de un negocio jurídico entre determinadas personas, como, por ejemplo, la compra-venta, el transporte, el mutuo, entre otros, que dan nacimiento a una obligación cambiaria que queda plasmada en la creación o emisión de un título-valor, lo cual establece obligaciones de diversa índole entre quienes han intervenido en el acto o contrato en orden a su cumplimiento. Así las cosas, cuando una de esas personas que han participado en la celebración del negocio jurídico subyacente esgrime contra las otras argumentaciones de derecho y de hecho acerca de la forma como se cumplió el contrato, que en suma son las cargas de cada parte, tales como incumplimiento total o parcial, mora, no pago del precio en todo o en parte, etc., se encuentra habilitada para formular el motivo de que se trate como una excepción cambiaria. Es natural que se oponga por el demandado que participó en el acto o contrato, y contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio jurídico.*

La segunda clase de relación jurídica, esta sí típicamente cambiaria, es la que se forma a partir del momento en que el creador o emisor del título-valor lo pone en circulación con la intención de hacerlo negociable (art. 625). Cuando el título-valor entra en circulación los terceros que se vinculan a él no pueden aducir a su favor los motivos que válidamente podían oponerse las partes originarias con respecto a la relación subyacente...” (Becerra Toro, Rodrigo. Teoría General de los Títulos Valores. Pág. 218. Capítulo XII Los Procedimientos Cambiarios. III Excepciones a la acción cambiaria).

En este mismo sentido, el tratadista Hildebrando Leal Pérez en su obra “La Acción Cambiaria y sus Excepciones¹”, enseña que *“el derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.*

¹ Edit. Leyer, pág. 81.



El derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida, la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del título. Alrededor del problema varias posiciones han sido expuestas. Sin entrar a exponer las diversas teorías, bástenos afirmar que el Código de Comercio consagró una posición intermedia, al distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.)...”.

Siendo las excepciones que se examinan de carácter personal, en la medida que se desconoce la obligación por inexistencia del negocio causal o subyacente, es menester examinar las pruebas oportunamente recaudadas para deducir la prosperidad de estos medios defensivos.

Inicialmente se advierte en la demanda que la ejecutante afirma que la ejecutada es deudora de la suma de la suma inserta en el título valor, obligación que emana del hecho de haber suscrito la Letra de Cambio en calidad de aceptante, sin que se haga referencia al negocio jurídico subyacente del cual emanó la misma.

A lo extenso de la actuación ninguna cuenta da la ejecutante de cuál fue el negocio o causa que motivó la suscripción de la Letra de Cambio y pese a que ello es objeto de excepción cambiaria, lo cierto es que simple y llanamente se limitó a manifestar que el documento proviene del deudor y que constituye plena prueba en su contra, agregando que “no nace de un contrato de arrendamiento sino de un título valor representado en letra de cambio”.

Efectivamente el documento venero de ejecución constituye plena prueba en contra de la ejecutada Pilar Ruiz Zapata, en la medida que fue suscrito por ella y respecto a esto no existe discusión, sin embargo es menester preguntar ¿De dónde surge la obligación? ¿Cuál fue el negocio jurídico celebrado entre ejecutante y ejecutada que dio lugar a la suscripción del título valor? ¿De qué manera la ejecutante lo adquirió?



El negocio originario, causal o jurídico subyacente consiste en el convenio previo a la suscripción del título valor, hace referencia a las causas que motivaron la expedición del documento cambiario; un mutuo, compraventa, etc.

No le asisten dudas a este despacho que la Letra de Cambio arrimada con la demanda cumple las exigencias del estatuto mercantil y que de su literalidad se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada; no obstante esa literalidad no resulta suficiente para incoar la ejecución cuando se alega la inexistencia del negocio jurídico subyacente, pues ello conlleva a deslegitimar al acreedor que reclama el pago.

Sobre este particular tópico el juzgado encuentra que el juzgador de primera instancia amparó su decisión en el hecho de que la ejecutada suscribió el título valor, que el mismo constituye plena prueba en su contra y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad, sin que analizara de manera adecuada y en conjunto las pruebas oportunamente recaudadas.

Ciertamente el interrogatorio rendido por la ejecutada no constituye prueba de los supuestos fácticos que sustentan los medios exceptivos, pero ello no obsta para que a partir de otros elementos de juicio llenen de certeza al juzgador acerca de cuáles fueron las verdaderas causas que motivaron la suscripción del título valor.

Nada se supo en el proceso de cuál fue el papel y la participación de la señora Carol Martínez Mendoza en la suscripción del título valor, su demanda y posteriores alegaciones se resumen en afirmar que la demandada está obligada a pagar la suma dineraria inserta en dicho documento, conducta procesal que no se estima acorde con los postulados de buena fe y lealtad procesal, pues mínimamente debió exponer las pruebas o elementos de convicción que evidenciaran el negocio jurídico subyacente, no como componente o anexo del título valor, sino para traer certeza a la ejecución que cuestiona su contraparte, conducta procesal que ha de ser interpretada con los demás medios probatorios arrimados.

Ahora bien, contrario a las alegaciones de la demandante, los medios exceptivos conducen a señalar que la Letra de Cambio fue suscrita, efectivamente por la demandada, con el objeto de servir de garantía a las obligaciones que por



concepto de arrendamiento adeudaba el señor Freddy de la Cruz Mendoza a la sociedad Financar S. A.

La relación contractual entre la sociedad Financar S. A. y el señor Freddy de la Cruz Mendoza no viene demostrada dentro del proceso, sin embargo no desconoce el juzgado que en el escrito de excepciones se indica que detentaba la tenencia del inmueble arrendado como subarrendatario de la señora Carol Martínez Mendoza, calidad que se acreditó mediante prueba documental² que por demás no fue tachada ni desconocida por la demandante y en el auto de fecha 25 de noviembre de 2011 fue calificada como un *“hecho notorio”* por el *a quo*, providencia que fuera confirmada por el Superior.

Adicionalmente, el subarriendo viene reconocido por el señor Freddy de la Cruz Mendoza en el testimonio rendido dentro del proceso, en el que además expresa que quedó adeudando los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio y julio de 2008 por valor de \$700.000 mensuales.

El mencionado testigo informó al juez de primera instancia que se vio compelido a entregar el inmueble porque la actividad comercial que desarrollaba en el mismo no producía lo suficiente para continuar pagando el canon de arrendamiento y que expresada tal circunstancia a la sociedad Financar S. A., lo remitieron a Seguros Libertadores, compañía ésta última que le exigió una garantía o fiador, fue entonces cuando la señora Pilar Ruiz Zapata suscribió el título valor contentivo de la obligación que se ejecuta, de suerte que le asiste razón a la demandada al afirmar que no existe un negocio jurídico subyacente que habilite a la ejecutante a exigir el pago del importe incorporado en la letra de cambio.

Hasta lo aquí expuesto, resulta evidente que aun cuando pareciera contar con el derecho cartular que se predica del título valor, lo cierto es que al no existir un negocio jurídico del cual surja la obligación, tampoco le asiste la facultad para ejecutar la obligación a su favor, menos aun cuando su conducta procesal fue esquivada frente a las recriminaciones que, por vía de excepción, se efectuaron y siempre evadió referirse a tal circunstancia.

² Fls. 200 y 201.



De lo esgrimido por el testigo señalado es posible inferir en primer lugar que evidentemente existió un contrato de arrendamiento en el que fungía como arrendadora la sociedad Financar S. A. y que en virtud del mismo el arrendatario incurrió en mora de los cánones de arriendo correspondiente a los meses de junio a septiembre de 2008 a abril de 2009, ello se ratifica con la misiva de fecha 23 de marzo de 2012, suscrita por la representante legal de la sociedad³.

En cuanto a la remisión a la compañía de seguros, aunque el testigo refiere que correspondía a Seguros Libertadores, Financar S. A. afirma que era Seguros Bolívar, lo cual no comporta contradicción alguna como lo evidencia el sentenciador de primer grado, si se tiene en cuenta que tanto la una como la otra corresponden al mismo grupo empresarial.

De lo hasta ahora expuesto, es claro para el despacho que el señor Freddy de la Cruz Mendoza resulta ser un testigo directo que conoció las vicisitudes surgidas con ocasión de los contratos de arriendo y subarriendo, encontrando respaldo probatorio documental cada una de sus afirmaciones y por ello merece total credibilidad, máxime cuando es ajeno al asunto litigioso y no se le observa interés alguno en las resultas del proceso.

Ahora, en lo que atañe a la suscripción del título valor, el mismo testigo dijo que la señora Pilar Ruiz Zapata la efectuó como fiadora, agregando que ello tuvo lugar en el mes de julio de 2008, manifestación que no presenta contradicción con lo expresado por la ejecutada, como lo señala el juzgado de primera instancia, pues lo que indicó ésta fue que firmó la letra de cambio en el mes de septiembre de 2008.

Cuando se afirma que la ejecutada no es ni ha sido deudora de la ejecutante, se esgrime una afirmación indefinida de carácter negativo, de ahí que le asistía a la actora acreditar de dónde provino la obligación que se ejecuta, demostrar mínimamente las circunstancias en que se efectuó el negocio y se suscribió el título base de ejecución, máxime cuando de haberse celebrado efectivamente la transacción se encuentra en mejor condición para evidenciarlo.

³ Fls. 225 y 226.



En torno a las afirmaciones indefinidas, en sentencia C-070 el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

“Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido - bien sea positivo o negativo - radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. A este respecto establece el inciso 2 del artículo 177 del C.P.C.: "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

*Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. **En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos.** En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”.*

Consciente este juzgador, que en la valoración probatoria efectuada por el juzgador de primera instancia se le resta credibilidad a la declaración del señor Freddy De La Cruz, lo que se puede establecer del testimonio es que sus afirmaciones no afectan los supuestos facticos que sustentan la excepción de *Inexistencia de negocio causal que diera nacimiento al título valor que se acompaña con la demanda y que cobra la demandante*; y que lo que deja evidenciado es que



jamás existió negocio jurídico entre ejecutante y ejecutada que diera lugar a la suscripción del título valor que se ejecuta, pues éste fue creado en circunstancias muy distintas, sin intervención de la demandante y tampoco contiene una obligación a su favor.

Entonces valorados en conjunto los medios de convicción arrojados al proceso bajo el sistema de la sana crítica, sumado a la conducta procesal de la ejecutante y que no satisfizo mínimamente la carga de demostrar las particularidades del negocio jurídico que dio origen a la suscripción del título valor, deberá el juzgado declarar probada la excepción de mérito antes señalada y revocar la sentencia de primer grado, condenando a la parte ejecutante al pago de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Revocar en todas sus partes la sentencia de fecha, objeto y procedencia indicados al inicio de la presente providencia.
2. Téngase por probada la excepción de mérito denominada *Inexistencia del negocio causal que diera nacimiento al título valor que se acompaña con la demanda y que cobra la demandante*.
3. Condenase a la ejecutante al pago de los gastos y costas del proceso, las cuales se tasan en suma equivalente al 10% de las pretensiones impetradas.
4. En firme la sentencia por secretaría liquídense las costas en la forma establecida en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fad710537eedb469373e1f1cc5a0ec35ad9ba8b6c4eebfc5989775cd6c8431a

Documento generado en 08/10/2020 03:44:15 p.m.